



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-521/2024

RECURRENTE: INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIALOGO, A.C.¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA MARTINEZ AQUINO Y MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado⁵ y la resolución⁶ del Consejo General del INE, respecto a la revisión del informe de ingresos y gastos respecto de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG2324/2024 e INE/CG2325/2024). El catorce de noviembre de dos mil veinticuatro,⁷ el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución presentados por la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación

¹ En lo sucesivo, parte recurrente u organización actora.

² En lo subsecuente, autoridad fiscalizadora, Consejo General del INE, o INE.

³ En lo posterior, Sala Superior o esta Sala.

⁴ En lo siguiente, este Tribunal.

⁵ INE/CG2324/2024.

⁶ INE/CG2325/2024.

⁷ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo precisión.

SUP-RAP-521/2024

electoral e instituciones de educación superior, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

2. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre siguiente, el director general y representante legal de la parte recurrente presentó el medio de impugnación mediante la plataforma de juicio en línea.

3. Recepción y turno. El veintinueve de noviembre, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-521/2024**⁸ y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

4. Radicación y requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto y efectuó diversos requerimientos de documentación a la autoridad responsable, los cuales fueron desahogados en su momento.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la impugnación⁹ interpuesta en contra de una resolución del Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades realizadas por las organizaciones de observación electoral e instituciones de educación superior, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

⁸ En el acuerdo de turno se precisó que si bien el actor adujo promover juicio electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la secretaria general de acuerdos integró el expediente como recurso de apelación por ser la vía idónea para controvertir actos o resoluciones emitidos por los órganos centrales del INE.

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracciones III, inciso a), V y X; 169, fracción I, inciso c) de Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Lo anterior, toda vez que la materia de controversia se relaciona con el pasado proceso electoral federal ordinario en el que se eligieron, entre otros, los cargos de Presidenta de la República, así como senadurías y diputaciones por el principio de representación proporcional.

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del director general y representante legal de la organización actora.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo. El acto impugnado se aprobó el catorce de noviembre, determinación que le fue notificada a la organización actora el diecinueve siguiente y ante ello presentó la demanda el veinticinco posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes,¹⁰ de ahí que resulte evidente que el recurso se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho¹¹ porque quien interpone el presente recurso es la organización actora, por conducto de Elio Arturo Villaseñor Gómez, en su carácter de director general y representante legal, personería que le es reconocida la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, porque controvierte una resolución en materia de fiscalización en la que se le sancionó.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

¹⁰ Sin considerar en el cómputo el miércoles veinte de noviembre en términos de lo previsto en el Acuerdo General 6/202 de este Tribunal; adicionalmente, toda vez que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral en curso, no se consideró el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de noviembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 45, párrafo primero, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-521/2024

Tercera. Cuestión previa. Para la solución de la controversia, dadas las particularidades del caso, se considera importante precisar la regla para el ejercicio de la garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de informes de las organizaciones que realicen observación electoral.

El presente asunto se enmarca en la revisión que llevó a cabo el INE respecto del informe de ingresos y gastos que presentó la organización actora, en su calidad de observadora electoral en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.¹²

Para el proceso de fiscalización que interesa, el INE precisó¹³ que en los procesos electorales anteriores al 2023-2024, la autoridad electoral facilitó el cumplimiento en materia de rendición de cuentas por parte de las organizaciones de observación electoral,¹⁴ mediante la utilización de una plantilla para la presentación de los informes de ingresos y egresos, lo que les permitió simplificar sustantivamente la carga administrativa, así como la revisión a cargo de la autoridad fiscalizadora.

A partir de lo anterior, señaló que derivado de la necesidad de contar con un aplicativo en el que se homologuen los procedimientos para la rendición de cuentas efectuada por las OOE, así como a efecto de optimizar el procesamiento y análisis de la información y documentación presentada, en el marco del proceso 2023-2024 el INE implementa un medio electrónico para facilitarles la presentación de sus informes.

En la referida determinación, el INE concluyó que el periodo entre el treinta de septiembre y el diez de octubre de 2024 correspondería a la garantía de audiencia para que las organizaciones dieran respuesta a los oficios de errores y omisiones.¹⁵

¹² En el acuerdo INE/CG552/2024 se determinó que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sería el órgano competente.

¹³ Acuerdo INE/CG553/2024, mediante el cual aprobó los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

¹⁴ En lo sucesivo, OOE.

¹⁵ En lo subsecuente, oficios de EyO.



En la resolución controvertida se precisó que al no existir un apartado específico en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para que los observadores electorales carguen sus informes de ingresos y gastos relativos a la observación electoral, éstos no cuentan con las mismas facilidades que otros sujetos obligados señalados en la norma.

En ese sentido, la autoridad electoral determinó la utilización de una plantilla con el fin de facilitar el cumplimiento de la presentación de los informes de ingresos y egresos, correspondientes a sus actividades preponderantes.

Señaló que al utilizar el aplicativo citado, los observadores electorales podrán realizar la presentación de los informes simplificando sustantivamente la carga administrativa, así como la revisión que realice la autoridad fiscalizadora, aunado a que la modificación del plazo propuesto genera condiciones adecuadas para su uso y adecuada rendición de cuentas.

Cuarta. Contexto. La organización actora se benefició de dos fondos para desarrollar sus proyectos. Por una parte, el fondo de apoyo a la observación electoral (FAOE)¹⁶ por \$290,000.00 y, por otra, el fondo de acompañamiento y monitoreo ciudadano de la justicia electoral (FAMC) por la cantidad de \$450,000.00.¹⁷

Lo anterior es relevante porque las organizaciones que se beneficien con los recursos del FAOE del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDHCAPEL) y del FAMC de este Tribunal, deberán presentar un informe de ingresos y egresos por cada uno de los fondos que recibieron, por lo que no deberán combinar los recursos de ambos proyectos.¹⁸

¹⁶ Proyecto "La representación política de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero en el Proceso Electoral 2023- 2024".

¹⁷ Proyecto "Evaluación de la Justicia Electoral y en los Derechos de los Mexicanos Residentes en el Extranjero".

¹⁸ En términos del Acuerdo INE/CG553/2024.

SUP-RAP-521/2024

En el caso de la organización actora, una vez recibido y revisado el informe de ingresos y gastos, en términos de lo precisado en el dictamen, la audiencia se le otorgó a través de los oficios de EyO siguientes:

Consecutivo	Nombre	Núm. oficio	Forma de Notificación (Correo/ Físicamente)	Fecha de notificación	Dio respuesta al oficio (Si/No)
21	Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C	INE/UTF/DA/449 41/2024	Electrónica	26/09/2024	No
36	Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo, A.C.	INE/UTF/DA/444 78/2024	Electrónica	26/09/2024	No

En cada uno de los oficios se precisó que, mediante acuerdo INE/CG553/2024, la autoridad electoral determinó la utilización del Mecanismo Electrónico de Observadores Electorales (MOOE), con el fin de facilitar el cumplimiento de la presentación de los informes de ingresos y egresos y adjuntar la documentación soporte correspondiente.

Se razonó que, si bien la actora presentó el informe de ingresos y gastos en el MOOE, de la revisión se advirtieron EyO y se le comunicó que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio, plazo que fenecía el diez de octubre, proporcionara las aclaraciones y rectificaciones necesarias, así como la documentación comprobatoria que se requiere a través del MOOE, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG553/2024.

Se informó al sujeto obligado que en caso de que las observaciones sean objeto de modificaciones o correcciones deberán reflejarse invariablemente en su informe de ingresos y gastos, **el cual tendrá que ser presentado y firmado a través del MOOE, junto con su escrito de respuesta en PDF y Word**, así como la documentación soporte que estime necesaria.

Con motivo de la revisión, el INE consideró que la organización recurrente incurrió en diversas irregularidades relacionadas con el manejo, aplicación y comprobación de los recursos públicos que recibió del FAOE y del FAMC



para el desarrollo de sus actividades, por lo cual le impuso sanciones económicas.

Ante esta instancia la pretensión de la organización es acreditar que, en ejercicio de la garantía de audiencia, atendió cada una de las observaciones que le fueron notificadas y, para ello, centra la defensa en la presunta omisión de la responsable de considerar la documentación presentada en la plataforma MOOE.

Refiere que la UTF le notificó los EyO mediante oficios INE/UTF/DA/SNE/24161/2024 (FAOE) e INE/UTF/DA/SNE/24164/2024 (FAMC) y que desahogó la audiencia el ocho de octubre posterior, a través de la plataforma MOOE.

Con la finalidad de acreditar la atención oportuna de las observaciones, la organización inserta dos tablas precisando las respuestas que, indica, dio a cada una de ellas, así como archivos que refiere subió al aplicativo, acompañados por un acuse de recepción generado por la plataforma MOOE, lo que, a su consideración, desvirtúa cualquier argumento que indique que la organización no presentó la documentación requerida.

Respecto de la FAOE, en la tabla referida el actor precisa la conducta infractora señalada por la responsable, el archivo con el que se da respuesta y el archivo presentado en el sistema y acusado de recibido, sin identificar el número de conclusión a la que corresponde cada una de las conductas.

Por lo que hace a la FAOE, adicional a la tabla que contiene los elementos previamente referidos, el actor refiere que las observaciones señaladas por la autoridad fiscalizadora no corresponden con el desglose de información probatoria presentada. Para acreditar esto, identifica los siguientes supuestos: 1. Diferencia por \$42,057.15 no documentada; 2. Evidencia fotográfica de bienes y servicios contratados; 3. Documentación soporte de listados de nómina; 4. Declaraciones de impuestos retenidos; 5. Supuesto gasto duplicado; 6. Aviso de apertura de cuenta bancaria; 7. Aviso de

SUP-RAP-521/2024

cancelación de cuenta bancaria y 8. Papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente.

Respecto de cada uno de ellos ofrece una respuesta e indica la “evidencia presentada”.

Finalmente, el recurrente ofrece como pruebas el acuse de presentación del informe emitido a través del MOOE, así como el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento.

Quinta. Estudio del fondo

5.1. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios relacionados con las conclusiones **21_C2, 21_C3, 21_C5, 21_C6, 21_C7 (FAOE) y 36_C2, 36_C4, 36_C7, 36_C8, 36_C9, 36_C10, 36_C11 y 36_C12 (FAMCE)** se califican como **inoperantes al resultar novedosos**, toda vez que el sujeto obligado no acredita que, en el momento procesal oportuno, dio contestación al OEyO y esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse en autoridad revisora fiscalizadora de primera instancia.

Respecto de la **conclusión 21_C8 (FAOE)**, se califican de **inoperantes** los disensos, dado que la parte recurrente se limita a realizar consideraciones en cuanto al acuse de recibo del informe objeto de la revisión, a partir del cual se realizaron las observaciones, sin confrontar lo determinado en el dictamen y la resolución y sin precisar de qué manera, al dar contestación a OEyO, atendió las observaciones.

5.2. Análisis de las conclusiones

Por cuestión de método, se analizarán en primer término trece conclusiones respecto de las cuales la responsable señaló que no existió respuesta al oficio de EyO y, posteriormente, se estudiará lo correspondiente a la conclusión 21_C8 (FAOE).

5.2.1. Trece conclusiones respecto de las cuales el INE indicó que no existió respuesta de la organización



Las conclusiones objeto de análisis son las siguientes:

Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A. C. (FAOE)

Conclusiones	Falta concreta
21_C2 La organización de observación electoral omitió presentar documentación comprobatoria de las operaciones realizadas.	Omitió dar cumplimiento a Requisitos de gastos operativos de Organizaciones de observadores
21_C3 La organización de observación electoral reportó diferencias entre las cifras reportadas y la documentación comprobatoria.	Diferencia entre las cifras reportadas y la documentación comprobatoria.
21_C5 La organización omitió presentar evidencia del aviso de apertura de cuenta bancaria.	Omitió presentar el aviso de apertura.
21_C6 La organización omitió presentar evidencia de cancelación de la cuenta bancaria	Omitió presentar evidencia de cancelación de la cuenta bancaria.
21_C7 La organización de observación electoral omitió presentar evidencia del pago de impuestos. Se considera ha lugar a dar Vista a la SHCP.	Omisión de realizar pago de impuestos. Se considera vista al SAT.

Iniciativa Ciudadana para la promoción de la cultura del dialogo A.C. (FAMCE)

Conclusiones	Falta concreta
36_C2. La organización no presentó documentación soporte que ampare la diferencia por la cantidad de \$42,057.15.	Diferencia entre las cifras reportadas y la documentación comprobatoria
36_C4. El sujeto obligado omitió presentar la documentación faltante consistente en la evidencia fotográfica de bienes y servicios contratados	Omisión de presentar documentación faltante.
36_C7. La organización de observación electoral omitió presentar la documentación soporte relacionada con los listados de nómina.	Omisión de presentar la relación de las personas que recibieron apoyo para el desarrollo de la actividad como observadores electorales, sin indicar el monto total que percibió cada una
36_C8. La organización de observación electoral omitió presentar las declaraciones de los impuestos retenidos. Se considera ha lugar a dar Vista a la SHCP.	Omisión de realizar pago de impuestos.
36_C9. La organización omitió presentar evidencia o aclaración del gasto duplicado.	Omitió presentar documentación soporte.
36_C10. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de apertura.	Omisión de presentar el aviso de apertura.
36_C11. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de cancelación de cuentas.	Omisión de presentar el aviso de cancelación de cuenta.
36_C12. La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente	Omitió presentar documentación soporte.

SUP-RAP-521/2024

Conclusiones	Falta concreta
de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.	

El contexto de cada una de las conclusiones es el siguiente:

Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A. C. (FAOE)

a. Conclusión 21_C2 (omisión de presentar documentación comprobatoria de las operaciones realizadas)

En el oficio de EyO¹⁹ la autoridad fiscalizadora indicó que en la revisión de la documentación se localizaron registros por concepto de gastos que carecen de la documentación soporte señalada en la columna "Documentación Faltante", detallándolo en el Anexo 3 de dicho oficio, por lo que se solicitó la presentación de la documentación y las aclaraciones correspondientes; sin embargo, la organización no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, con relación a los hallazgos identificados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 1, la organización presentó comprobante de los pagos, evidencia fotográfica del bien adquirido, así como de la capacitación recibida.

Sin embargo, de los hallazgos identificados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 1, la organización omitió presentar la Bitácora de gastos menores; por tal razón la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 48 y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Dicho hallazgo se relaciona como consecutivo 7, Organización Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A.C; sin concepto, número 5288439139361853, fecha de registro y operación 22-jul-24,

¹⁹ De fecha veintiséis de septiembre. Este oficio se identifica con la clave INE/UTF/DA/44941/2024.



proveedora Irma Reyes Martínez, sin concepto del movimiento, importe \$8,317.90, documentación faltante Bitácora de Gastos Menores.

b. Conclusión 21_C3 (la organización de observación electoral reportó diferencias entre las cifras reportadas y la documentación comprobatoria)

En el OEyO la autoridad fiscalizadora indicó que en la revisión de la documentación presentada en el MOOE, se localizó el registro de egresos por un monto de \$289,999.68; sin embargo, advirtió que de acuerdo con la documentación proporcionada hay un gasto total de \$261,773.81, por lo que existe una diferencia entre el registro y la documentación presentada. Preciso que el caso era el siguiente:

Organización / Institución	Informe	Revisión documental			Diferencia Informe vs erogaciones revisadas
	Egresos	Servicios Generales	Honorarios Profesionales	Total gastos	
Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo A.C.	\$ 289,999.68	\$ 82,398.62	\$ 179,375.19	\$ 261,773.81	\$ 28,225.87

Al respecto, el INE solicitó al sujeto obligado los comprobantes fiscales XML, con su representación impresas, vigentes con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, conforme los artículos 127, 144, 148, 149 y 296 del Reglamento de Fiscalización y en relación con la Guía de apoyo para la fiscalización de los recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

Cabe mencionar que respecto de esta conclusión la organización no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

En ese contexto, la responsable determinó que no se atendió la observación, subrayando que de la revisión a la documentación presentada a través de la plataforma MOOE se observó que la organización presentó los comprobantes fiscales solicitados; sin embargo, de acuerdo con la

SUP-RAP-521/2024

documentación proporcionada se determinó un gasto total de \$269,050.81, identificando una diferencia de \$ 20,948.87.

c. Conclusión 21_C5 (la organización omitió presentar evidencia del aviso de apertura de cuenta bancaria).

La autoridad fiscalizadora en el oficio de EyO señaló que de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se identificaron cuentas bancarias abiertas durante el proyecto de observadores electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura:

Organización	Institución bancaria	No. De cuenta bancaria	Clabe Interbancaria
Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura Del Diálogo A.C.	Banamex	9123167891	'002180084422509450

Por lo tanto, requirió al sujeto obligado el contrato y aviso de apertura de la cuenta bancaria respectivos.

Cabe indicar que respecto de esta conclusión la organización tampoco presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

En ese tenor, la autoridad fiscalizadora determinó que de la revisión a la documentación presentada a través de la plataforma MOOE identificó que la organización presentó contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta bancaria número 9123167891 de la institución Banamex; sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar evidencia del aviso de apertura de la cuenta bancaria antes mencionada, por tal razón la observación no quedó atendida.

d. Conclusión 21_C6 (la organización omitió presentar evidencia de cancelación de la cuenta bancaria)

La autoridad fiscalizadora en el oficio de EyO indicó que en la verificación a la documentación adjunta al Informe, se observó que el sujeto obligado



omitió presentar evidencia de cancelación de una cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos. Tal cuenta bancaria es la siguiente:

Organización	Institución bancaria	No. De cuenta bancaria	Clabe Interbancaria
Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo AC	Banamex	9123167891	'002180084422509450

Por lo tanto, le solicitó a la organización presentara la evidencia de la cancelación de la cuenta bancaria y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Al igual que las conclusiones que preceden la autoridad fiscalizadora dio cuenta de que la organización no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado por esta autoridad.

En esa tesitura, el INE consideró que la organización de observación electoral omitió presentar evidencia de cancelación de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos o en su caso aclaración del porque no es factible realizar dicha cancelación, relacionado con la observación electoral; por tal razón, la observación no quedó atendida.

e. Conclusión 21_C7 (la organización de observación electoral omitió presentar evidencia del pago de impuestos. Vista a la SHCP)

En el oficio de EyO la autoridad fiscalizadora refirió que de la revisión a la documentación presentada, se identificaron registros por concepto de "Honorarios profesionales"; sin embargo, el sujeto obligado no presenta evidencia de las declaraciones mensuales de impuestos mediante los que se efectuó el entero de las contribuciones.

Por lo cual, la autoridad fiscalizadora solicitó a la organización las declaraciones de impuestos mediante las cuales se efectuó el entero de su retención ante el Servicio de Administración Tributaria de la SHCP de los meses señalados en el Anexo 6 del oficio citado, ficha de depósito o transferencia bancaria por el pago de las contribuciones correspondientes, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

SUP-RAP-521/2024

Respecto de dicha conclusión la autoridad fiscalizadora también dio cuenta que la organización no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al requerimiento realizado por esta autoridad.

En ese tenor, de acuerdo a los hallazgos identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 de dicha conclusión, considero que la organización evidenció transferencia bancaria por el pago de las retenciones correspondientes al mes de agosto de 2024.

Por otro lado, respecto de los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3, estimó que la organización omitió presentar las declaraciones, así como evidencia del pago de las retenciones de los meses de mayo, junio y julio de 2024; por tal razón la observación, **no quedó atendida**.

Tales casos fueron los siguientes:

Consecutivo	Organización	Concepto	Datos del comprobante (art. 144 RF)				Documentación faltante	Referencia	
			Número	Fecha	Nombre del prestador de servicios	Concepto del Movimiento			Importe bruto
1	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	PAGO HONORARIOS PROY FADE 2024	06FD04F7-0A13-4AED-8897-25B8-BABAF9E7	20-maj	MIRELA BARRIOS GOILA	COORD PROYECTO FADE 2024	\$ 12,931.04	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
2	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS APOYO ADMON PROY FADE 2024	0CF9DF6B-8A46-45AF-98C7-39853A0289F5	23-maj	MARIA LUISA HERNANDEZ OSORN	APOYO ADMIVO	\$ 8,620.69	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
3	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS ESPECIALIST A INVE PROY FINE	3D952FC8-AC40-4C19-A9F7-6685590F70D9	31-maj	FRANCISCO ALVARADO ARCE	ESPECIALISTA EN INVESTIGACION PROYECTO FOAE	\$ 8,620.69	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
4	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS JUNIO	A97EEC07-BADF-4E49-8039-66157-2355277	17-jun	MIRELA BARRIOS GOILA	COORD PROYECTO FADE 2024	\$ 12,931.04	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
5	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS JUNIO	4C107DD1-89CB-43C7-941B-385FA8B46AC	24-jun	FRANCISCO ALVARADO ARCE	ESPECIALISTA EN INVESTIGACION PROYECTO FOAE	\$ 8,620.69	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
6	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS JUNIO	8D588F68-EFCD-449C-B275-0A76B03D0366	24-jun	MARIA LUISA HERNANDEZ OSORN	APOYO ADMIVO	\$ 8,620.69	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
7	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS JULIO	1EB99301-96FA-409B-9800-35A6B16EE753	17-jul	MIRELA BARRIOS GOILA	COORD PROYECTO FADE 2024	\$ 12,931.04	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
8	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	APOYO ADMIVO	9881EEA1-452D-4083-9B3C-7E5E1558FC0C	23-jul	MARIA LUISA HERNANDEZ OSORN	APOYO ADMIVO	\$ 8,620.69	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
9	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS ESPECIALIST A	5F1ECA79-D36B-4B65-AA18-71B47AF1D4B4	23-jul	FRANCISCO ALVARADO ARCE	ESPECIALISTA EN INVESTIGACION PROYECTO FOAE	\$ 8,620.69	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}
10	INICIATIVA CIUDADANA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEL DIÁLOGO AC	HONORARIOS	0419D6E4-37ED-47CD-8046-457F6B8E62FC	22-jul	MARITZA TAYDE HILDEGARDIS	ACTUALIZ PAGINA WEB INSTITU	\$ 27,272.52	ENTERO DE IMPUESTOS RETENIDOS FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA POR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES	{2}



**Iniciativa Ciudadana para la promoción de la cultura del dialogo A.C.
(FAMCE)**

a. Conclusión 36_C2 (diferencia entre las cifras reportadas y la documentación comprobatoria)

En el oficio de EyO la autoridad fiscalizadora precisó que de la revisión a la documentación presentada en el MOOE, se localizó el registro de egresos por un monto de \$450,000.00; sin embargo, de acuerdo con la documentación proporcionada existe un gasto total de \$407,942.85, por lo que existe una diferencia entre el registro y la documentación presentada, respecto de los casos siguientes:

Egresos registrados en el Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación de Financiamiento	Importe determinado por auditoría (soporte documental de gastos presentado)			Total de gastos determinado por auditoría	Diferencia
	Servicios Generales y Materiales	Honorarios Asimilables	Honorarios profesionales		
\$450,000.00	\$157,771.19	\$111,154.28	139,017.38	\$407,942.85	\$42,057.15

La autoridad requirió al sujeto obligado las correcciones que procedieran, así como las aclaraciones que a su derecho convenga, en términos de lo previsto en el artículo 33, numeral 1, inciso i), 127, 296, numeral 1 del RF.

La responsable tuvo por no atendida la observación toda vez que la organización no presentó escrito de respuesta, por lo que del análisis de la documentación presentada, así como de la revisión exhaustiva a las diferentes carpetas, se concluyó que no presentó documentación soporte que ampare la diferencia por la cantidad de \$42,057.15.

b. Conclusión 36_C4 (omisión de presentar documentación)

En el oficio de EyO se precisó la localización de registros de gastos — detallados en el Anexo 4— que carecen de la documentación soporte. En consecuencia, solicitó a la organización la documentación indicada en cada caso.

La responsable tuvo por no atendida la observación, toda vez que no se presentó escrito de respuesta. No obstante, precisó que del análisis a la

SUP-RAP-521/2024

documentación presentada y de la revisión exhaustiva a las diferentes carpetas, se identificó, con relación a los hallazgos identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2, que la organización presentó la documentación solicitada como lo es estado de cuenta, relación de equipos, detalles del uso del aplicativo.

No obstante, de los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2, la organización omitió presentar la documentación solicitada, como lo es: evidencia fotográfica de los equipos, mismos que no corresponden a la relación presentada, por tal razón la observación, no quedó atendida.

c. Conclusión 36_C7 (omisión de presentar la relación de las personas que recibieron apoyo para el desarrollo de la actividad como observadores electorales)

En el oficio de EyO se precisó que de la revisión a los gastos por “Honorarios Asimilados a Sueldos” —identificados en el Anexo 7 del oficio—, el sujeto obligado presentó los recibos de pago correspondientes; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte indicada en cada caso.

En consecuencia, la responsable solicitó al sujeto obligado presentar la documentación faltante, sin que este presentara un escrito de respuesta.

No obstante, del análisis a la documentación presentada por la organización se identificó que respecto de los hallazgos identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3, la organización presentó la documentación soporte, correspondientes a identificaciones oficiales, XML y CFDI.

Sin embargo, en relación con los hallazgos identificados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3, la organización omitió presentar las hojas de retenciones, listado de nómina, así como el pago de entero de retenciones; por tal razón la observación, no quedó atendida.

d. Conclusión 36_C8 (omisión de realizar pago de impuestos)



En el oficio de EyO se informó que en la revisión de la documentación presentada se identificaron registros por concepto de "Honorarios profesionales" —identificadas en el Anexo 8—; sin embargo, el sujeto obligado no presentó evidencia de las declaraciones mensuales de impuestos mediante los que se efectuó el entero de las contribuciones.

En consecuencia, le solicitó las declaraciones de impuestos mediante las cuales se efectuó el entero de los impuestos retenidos ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los meses señalados en cada caso; así como la ficha de depósito o transferencia bancaria por el pago de las contribuciones correspondientes.

La responsable tuvo por no atendida la observación porque si bien el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, del análisis a la documentación presentada se identificó que presentó el pago de las contribuciones correspondientes al mes de agosto de 2024; sin embargo, omitió presentar las declaraciones y evidencia del pago de las retenciones de los meses de mayo, junio y julio de 2024; por tal razón la observación, no quedó atendida.

e. Conclusión 36_C9 (omisión de presentar documentación soporte)

En el oficio de EyO se precisó que de la revisión y análisis a los gastos reportados —identificados en el Anexo 9—, se localizaron "Recibos de Pago" duplicados, los cuales presentan el mismo número de recibo, monto, concepto, beneficiario, fecha de pago, etc.

En consecuencia, solicitó al sujeto obligado realizar las correcciones o rectificaciones procedentes a las cifras reportadas en el informe respectivo; y, en su caso, el comprobante (recibo de pago), debidamente requisitado.

La responsable tuvo por no atendida la observación porque el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta al requerimiento y del análisis a la documentación presentada por la organización de observación electoral y de la revisión exhaustiva a las diferentes carpetas, se advirtió que no presentó aclaración alguna.

SUP-RAP-521/2024

f. Conclusión 36_C10 (omisión de presentar el aviso de apertura)

En el oficio de EyO se precisó que en la revisión de la documentación presentada por el sujeto obligado, se identificaron cuentas bancarias abiertas durante el proyecto de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar los avisos de apertura –casos identificados en el anexo 10—.

La responsable le solicitó presentar el aviso de apertura de la cuenta bancaria respectiva.

No obstante, no se presentó escrito de respuesta al requerimiento y del análisis a la documentación presentada por la organización y de la revisión exhaustiva a las diferentes carpetas, se localizó el contrato de la institución bancaria Banamex con número de cuenta 9123167891; sin embargo, omitió presentar el aviso de apertura de la cuenta antes mencionada, por tal razón la observación, no quedó atendida.

g. Conclusión 36_C11 (omisión de presentar el aviso de cancelación de cuenta)

En el oficio de EyO se precisó que de la verificación a la documentación adjunta al informe, se observó que el sujeto obligado omitió presentar evidencia de cancelación de una cuenta bancaria utilizada para el manejo de sus recursos —caso identificado en el Anexo 10—, de ahí que le solicitó presentarla.

La observación se tuvo por no atendida porque no se presentó escrito de respuesta al requerimiento y del análisis a la documentación presentada por la organización y de la revisión exhaustiva a las diferentes carpetas, no se encontró evidencia de cancelación de la cuenta bancaria; por tal razón, la observación no quedó atendida

h. Conclusión 36_C12 (omisión de presentar documentación)



Del análisis a la documentación presentada por la organización de observación electoral y de la revisión exhaustiva a las diferentes carpetas, se advirtió que omitió presentar el papel de trabajo mediante el cual realizó el cálculo del remanente; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Informe					
Ingresos (A)	Egresos (B)	Egreso no comprobado (C)	Total de gasto (D=B-C)	Reintegro de Remanente	Remanente (F=A-D-E)
\$450,000.00	\$407,942.85	\$0.00	\$407,942.85	\$0.00	\$42,057.15

En concepto de este órgano jurisdiccional, son **inoperantes**, por novedosos, los agravios relativos a las **trece conclusiones** materia de este apartado, porque la parte recurrente no combate frontalmente la afirmación de la responsable en cuanto a que no presentó escrito de respuesta o aclaración alguna con relación al OEyO correspondiente.

Al respecto, resulta relevante considerar que en términos del artículo 293 del Reglamento de Fiscalización²⁰ los sujetos obligados tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de EyO, por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, porque de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que, a su consideración, demuestra que las operaciones fueron reportadas, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los EyO se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa.

²⁰ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

SUP-RAP-521/2024

Lo anterior es así, porque solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos prevé el proceso de revisión de informes de campañas, con etapas bien definidas, entre otras, la del oficio de EyO, que esta Sala Superior considera como la garantía de audiencia.

Es en esta etapa en la que los sujetos obligados tienen la posibilidad de solventar las posibles irregularidades o inconsistencias que la autoridad fiscalizadora ha detectado, por lo que no pueden alegar en un medio de impugnación como el que ahora se resuelve, lo que no hicieron valer en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.

Esto es, no basta que el sujeto obligado cargue en el sistema habilitado para tal efecto la documentación para subsanar las observaciones, sino que es necesario que formule un escrito de respuesta en el cual detalle de manera pormenorizada los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, a efecto de que la autoridad fiscalizadora verifique el sistema y valore si las observaciones quedan o no subsanadas.

Lo anterior es de la mayor relevancia porque respecto de las trece conclusiones la responsable asentó en el dictamen que la organización no respondió el oficio de EyO.

Frente lo anterior, ante esta instancia el actor se limita a sostener que sí respondió los oficios de EyO números INE/UTF/DA/SNE/24161/2024



(FAOE) e INE/UTF/DA/SNE/24164/2024 (FAMC) y que desahogó la audiencia el ocho de octubre posterior, a través de la plataforma MOOE.

Al respecto, resulta relevante considerar que al desahogar el requerimiento formulado, el INE informó que notificó los oficios números INE/UTF/DA/SNE/24161/2024 e INE/UTF/DA/SNE/24164/202 mediante el SIF, a los cuales adjuntó los oficios de EyO.

No obstante, la organización no presenta documentación alguna que acredite su dicho, como lo sería el acuse de recepción de su escrito de respuesta.

La relevancia de lo anterior radica en que no acredita que hubiera explicado a la autoridad la documentación que, en su caso, cargó al MOOE para desahogar las observaciones formuladas, en términos de lo previsto en el artículo 293 referido.

No obstante, como se advierte del dictamen y se ha evidenciado en esta ejecutoria, en cada una de las conclusiones la responsable sí accedió al MOOE para verificar si el actor cargó la documentación requerida, a pesar de que la recurrente no dio respuesta puntual a todas las observaciones formuladas; derivado de ello, en algunos casos la responsable tuvo por subsanada parcialmente las observaciones.

A partir de lo anterior, queda intocada la afirmación del INE en cuanto a que la organización no respondió el oficio de EyO.

En consecuencia, devienen **ineficaces** los agravios mediante los cuales la organización pretende acreditar que, en su oportunidad, cargó en el MOOE la documentación que enlista en la demanda de apelación mediante dos tablas, para subsanar las observaciones formulada en el oficio de EyO.

Lo anterior, toda vez que atendiendo a las reglas para desahogar la audiencia y a las cargas probatorias en materia de fiscalización, lo que la recurrente debió acreditar ante esta instancia es que durante el plazo concedido presentó esos documentos, lo cual no acontece.

SUP-RAP-521/2024

En efecto, las pruebas adjuntas a la demanda consisten en acuses relativos a la presentación del informe de ingresos y gastos, pero estos no resultan idóneos para acreditar que la organización presentó en el MOOE la documentación que ahora enlista en la demanda de apelación, para subsanar cada una de las observaciones formuladas en el oficio de EyO.

En consecuencia, la comunicación procesal en el procedimiento de revisión de informes exige, en primer lugar, que los sujetos obligados ejerzan su garantía de audiencia frente al INE, a efecto de que este pueda verificar en esa contestación si se atendió o no la observación, sin que esta autoridad jurisdiccional pueda instaurarse como autoridad revisora de primera instancia.

5.2.2. Una conclusión respecto de la cual no se precisó la respuesta del partido

Se trata de la siguiente:

Conclusión	Falta concreta
21_C8 La organización de observación electoral omitió presentar el papel de trabajo del cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver, o en su caso, el comprobante del reintegro.	Omitió presentar determinación del remanente a devolver. Seguimiento al reintegro del financiamiento no aplicado.

En el OEyO se precisó que de la revisión a la documentación, se observó que existe un remanente a devolver derivado de la diferencia entre los recursos otorgados y la aplicación del financiamiento con su debida comprobación, detallando el hallazgo en el siguiente cuadro:

Organización / Institución	Tipo de	Informe		
	Financiamiento	Ingresos	Egresos	Remanente
Iniciativa Ciudadana para la Promoción de la Cultura del Diálogo AC	FAOE	\$290,000.00	275,232.86	\$14,767.14

La autoridad solicitó al sujeto obligado presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. Una vez determinado un remanente, el comprobante del reintegro



del recurso al Fondo; asimismo, el INE pidió que se presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Capítulo XI de Los Lineamientos para la implementación del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral.

Del análisis a las constancias del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que el apartado de “respuesta” en el dictamen consolidado se encuentra en blanco, lo cual es relevante porque ha sido criterio de esta Sala Superior que, en atención a la certeza que debe privar en los procedimientos de fiscalización, los apartados no deben aparecer simplemente sin contenido alguno.²¹

Sin embargo, del análisis integral del dictamen se advierte que, pese a la referida omisión, la autoridad responsable sí ingresó al MOOE para verificar la documentación que, en su caso, cargó la organización.

A partir de ese análisis, la responsable concluyó que de la documentación presentada a través de la plataforma MOOE existe un remanente a devolver:

Ingresos A	Egresos B	Gastos no comprobados C	Total, de gastos D=(B-C)	Reintegro de remanente E	Remanente F=A-D-E
\$290,000.00	\$ 289,999.68	0.00	\$ 269,050.49	\$ 0.00	\$ 20,949.51

El INE precisó que de la revisión a la documentación cargada en el sistema MOOE por la organización, **se observó duplicidad en dos comprobantes de pago** por un monto de \$13,459.05 correspondiente a Honorarios de Mirela Barrios Goila; y \$ 500.00 del folio fiscal b89661f1-6f72-4dac-8583-26e619ebbd96 por concepto de gasolina del proveedor Pirote. Asimismo, identificó el soporte documental del folio fiscal 1275D9DB-6A8D-3944-9A27-5C50C64DEA3A por \$ 1,899.00 del proveedor Office Depot el cual **de acuerdo con comentarios de la organización no corresponde a una**

²¹ SUP-RAP-342/2024 y su acumulado.

SUP-RAP-521/2024

erogación realizada con financiamiento del FAOE, cantidades que incrementan el remanente.

Por otra parte, señaló que la organización evidenció el pago de contribuciones correspondiente a la retención de ISR e IVA, de agosto de 2024, mismo que se realizó el 17 de septiembre de 2024, por un monto de \$9,676.00, los cuales impactan el remanente, por tal razón determinó que **la observación no quedó atendida.**

A partir de lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional son **inoperantes** los disensos que la parte actora inserta en el cuadro de su demanda, dado que se limita a señalar consideraciones en cuanto al acuse de recibo del informe objeto de la revisión de la autoridad responsable, sin precisar, en su caso, de qué manera, al dar contestación a OEyO, sí atendió tales observaciones, o bien aclarando si presentó el papel de trabajo exigido confrontando ello con la existencia de la duplicidad aludida, el pago de los impuestos, y la falta de presentación del comprobante del reintegro, sin que baste su referencia de que se presentó un archivo con el detalle de los gastos.

En ese contexto, debe **confirmarse** la determinación de la autoridad fiscalizadora respecto a la conclusión cuestionada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen consolidado y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.